



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2023-00011 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marlon Alexis Garcés Posada.
Demandado	Jorge Eliécer Marmolejo Jiménez
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia anticipada N. 04
Decisión	<b>Declara probada prescripción y cesa la ejecución</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, en el presente coercitivo en el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

- Ciento veintiséis millones de pesos (\$126.000.000) por concepto de capital contenido el pagaré número 80303646, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verificara el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Quince millones ciento veinte mil novecientos pesos (\$15.120.900), por concepto de intereses remuneratorios pactados al 2% mensual.

**ANTECEDENTES**

**La demanda**

1.- El señor Jorge Eliécer Marmolejo Jiménez el día 28 de noviembre de 2017 firmó un pagaré a favor del señor Marlon Alexis Garcés Posada, por valor de ciento veintiséis millones de pesos (\$126.000.000), cuyo cumplimiento se pactó en el municipio de Apartadó – Antioquia y su vencimiento era el 30 de mayo de 2018.

Como intereses remuneratorios se pactaron el 2 % sobre el capital adeudado y como interés moratorio se estipuló la máxima legal de interés permitida de conformidad con el artículo 884 del código de comercio. Manifestó que pese a los requerimientos verbales realizados previo a la demanda el señor Marmolejo Jiménez no canceló la obligación crediticia, ni los intereses, encontrándose vencida desde el día 31 de mayo de 2018.

2.- Conforme a lo expuesto, el ejecutante solicitó la ejecución y se librara el mandamiento de pago por el capital insoluto de ciento veintiséis millones de pesos (\$ 126.000.000), más la suma de \$ 15.120.900 por concepto de intereses remuneratorio o de plazo, y los intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 31 de mayo de 2018 y hasta el cumplimiento total de la obligación.

### **Actuación procesal**

1. Mediante proveído del 26 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, ordenando la notificación y traslado al extremo demandado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Así mismo se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Cristian Camilo Gómez Scarpeta.

2. El 08 de febrero de 2023 compareció de forma personal el demandado Jorge Eliécer Marmolejo Jiménez, según consta en la notificación que reposa en el archivo 11, del expediente digital, enviándole al correo electrónico informado, esto es, [jormaji@hotmail.com](mailto:jormaji@hotmail.com)<sup>1</sup>, el link de la demanda, contenido del escrito promotor, anexos y mandamiento de pago, además de informarle que tenía *“cinco (5) días para pagar o acreditar el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones”*

3: Estando en término, la apoderada judicial del señor Jorge Eliécer Marmolejo

Jiménez formuló excepciones de fondo que denominó: “*prescripción de la acción cambiaria*”. Explicó que el señor Marmolejo Jiménez se obligó con el demandante a pagar la suma de ciento veintiséis millones de pesos (126.000.000), dentro de los seis meses siguientes al 28 de noviembre de 2017, venciéndose dicho plazo el día 28 de mayo de 2018, a partir de esta fecha empezó a correr contra del acreedor el término para el ejercicio de la acción cambiaria venciéndose el 28 de mayo de 2021.

Adujo el demandado,

*“que la acción cambiaria directa ejercida por el acreedor se inició con la presentación de la demanda, y aunque no existe claridad respecto de la fecha de ello, hubo de serlo con posterioridad al 20 de enero próximo pasado, pues este día se confirió por el demandante poder profesional del derecho que la suscribe. Para el momento de la presentación de la demanda ya había prescrito la acción cambiaria directa que en este asunto se intenta”.*

*En este orden de ideas al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidas en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en el contenido, más aún cuando el artículo 882 del Código de Comercio estipular que, “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguiera asimismo”. Finalmente solicitó declara terminado el presente ejecutivo y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*

3. Posterior a esto, por estados del 18 de febrero de 2023 se corrió traslado<sup>2</sup> de excepciones de mérito por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre éstas, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer. Sin embargo, el extremo activo no se pronunció con relación a las excepciones, se continuará la presente resolución.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>2</sup> Archivo 15

1.- Como se anunció al comienzo, la presente sentencia se profiere en atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3, que señala:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”*  
(negrillas propias).

En este sentido, toda vez que se propuso la prescripción extintiva y sin que esta haya sido refutada dentro del término del traslado, encuentra este operador judicial los elementos necesarios para emitir sentencia de fondo, anticipando que estimará la excepción de prescripción.

2.- Resulta claro para el despacho que el título valor no ofreció dificultad alguna o duda frente a su creación y fue tal el cumplimiento de los requisitos que se libró el mandamiento de pago conforme a lo exigido, es más, el ejecutado no presentó objeción alguna frente a éste a la prueba documental allegada por el extremo demandante denominado **“Pagaré P-80303646”**.

Así pues, se tiene que Jorge Eliecer Marmolejo Jiménez firmó un documento que presta merito ejecutivo, mismo que fue suscrito el día **28 de noviembre de 2017**<sup>3</sup> por un valor de ciento veintiséis millones de pesos (126.000.000), cuyo plazo se estipuló por 6 meses, fecha de vencimiento de la obligación el **30 de mayo de 2018**, con intereses de mora a la tasa máxima legal.

Al respecto, obsérvese que artículo 789 del Código de Comercio dispone que *“la acción cambiaria prescribe a los (3) años a partir del día del vencimiento”*. Es así que ciñéndonos a la fecha expresa del vencimiento, esto es, el 30 de mayo de 2018, se tiene que los 3 años dados por el citado articulado se cumplieron el **30 de mayo de 2021**; luego, la demanda al haberse presentado un año y 6 meses después se entiende que se incoó cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción.

3.- Así las cosas, **se concluye que la prescripción alegada por el extremo pasivo**

---

<sup>3</sup> Archivo 002, folio 03

**está llamada a prosperar**, pues como ya se dijo el actor presentó la demanda mucho tiempo después de los 3 años señalados por la norma comercial, esto es, cuando ya se había configurado la prescripción liberatoria de la obligación y no adujo alguna circunstancia que la hubiera suspendido, interrumpido ni renunciado, al punto que el demandante guardó silencio en el término de traslado de dicha defensiva.

**5.-** Se fijará como agencias en derecho y a cargo de la parte demandante la suma de \$1'410.000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, alegada por el extremo demandado. En consecuencia, **CESAR** la ejecución del sub examine.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'410.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39741a57e3c92ba94b6093cdab66321171d60873c66b0d3eb0e2f9539125bd8c**

Documento generado en 13/03/2023 03:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**